

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y DE RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL LABORAL

JULIO GALÁN CÁCERES.

Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y profesor del CEF.

Extracto:

EL caso, referente a hechos ocurridos en la Comunidad de Madrid, contempla diversas reclamaciones previas a la vía judicial laboral, referidas, respectivamente, a materias de acceso de personal laboral a la Administración, vacaciones y sanción disciplinaria, así como a las vicisitudes de un procedimiento sancionador incoado en virtud de acta levantada por la policía a un restaurante por incumplimiento de la normativa sanitaria en la expedición de productos alimentarios y falta de autorización para ejercer esa actividad.

Palabras clave: procedimiento administrativo, reclamación previa, procedimiento sancionador.

Abstract:

ACCORDING to the dossier, concerning on events in the Community of Madrid, provides various claims prior to litigation work, referenced, respectively, to matters of personal access to the administration work, vacation and disciplinary and the vicissitudes of an infringement procedure initiated under report issued by police to a restaurant for breach of health regulations in the issuance of food and lack of authorization to perform this work.

Keywords: administrative procedure, prior claim, prosecution.

ENUNCIADO

Por Orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de 15 de febrero de 2010, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en la categoría de Titulado Superior, Área A, Grupo I, Nivel 5 de los previstos en el convenio colectivo vigente, para el personal laboral al servicio de la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

Formulada la preceptiva propuesta por el tribunal calificador, mediante resolución del Director General de la Función Pública de 20 de septiembre de 2010 (BOCM de 23 de septiembre) se publica la relación definitiva de aprobados. Contra esta resolución don «ABC», uno de los aspirantes no aprobados, deduce reclamación previa a la vía judicial laboral con fecha de 28 de octubre de ese mismo año.

Por su parte, don «CDE», que sí superó las pruebas, es destinado a la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos, adscrita a la Consejería de Presidencia; planteada la distribución de las vacaciones en el Servicio donde está destinado, le corresponde disfrutarlas en el mes de junio, ante lo cual, no estando conforme con ello, plantea reclamación previa ante el Director General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos con fecha 12 de febrero de 2011, solicitando que se reconozca su derecho a disfrutar sus vacaciones en el mes de agosto. Con fecha 18 de abril, y ante la ausencia de contestación expresa, interpone demanda ante el Juzgado de lo Social, en la que interesa que se declare su derecho a disfrutar de sus vacaciones en el mes de septiembre.

Unos meses después, este trabajador agrede a un superior y, tras la instrucción del oportuno expediente disciplinario, se le impone la sanción de despido, que le es notificada, con todos los requisitos formales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, el día 21 de noviembre de 2011. No conforme con ello, interpone con fecha 2 de diciembre reclamación previa a la vía laboral, que es desestimada por el órgano competente, sin recabar informes durante su tramitación, con fecha de 25 del mismo mes, siéndole notificada el día 7 de enero, por lo que el trabajador despedido formula demanda ante el Juzgado de lo Social el día 17 de enero.

En otro orden de cosas, agentes de la Policía Local hacen una visita de control rutinaria el día 5 de abril de 2008, en la que detectan que se encontraba abierto al público y en plena actividad un restaurante especializado en carnes y venta de productos preparados, titularidad de una entidad mercantil que adoptaba la forma de sociedad anónima, y con domicilio social en el citado lugar, care-

ciendo de la correspondiente autorización sanitaria que exige con carácter preventivo y previo a la actividad la normativa sectorial sobre la materia. Igualmente constatan la existencia de comida preparada para vender con sustancias, cuyo uso no estaba autorizado por la normativa vigente, aunque no comportaba riesgo grave y directo para la salud. Los agentes advierten al representante legal de la referida sociedad mercantil sobre la necesidad de estar en posesión de la autorización. Igualmente le ordenan, como medida provisional, que cierre de inmediato el restaurante.

Los servicios de inspección veterinarios de la Comunidad de Madrid visitan el citado local el día 19 de diciembre de 2009, advirtiendo que se sigue vendiendo el producto al que nos hemos referido anteriormente y que seguía sin contar con la exigida autorización sanitaria, aunque el representante legal de la entidad les explica que cree que la misma se encuentra en trámites, mostrando a los inspectores copia de una solicitud presentada ante el órgano competente con registro de entrada en el mismo el día 4 de mayo de 2008.

De esta visita se levanta acta dejando constancia de los extremos comprobados. Esta acta, en días posteriores, se remite a la autoridad competente, la cual, en principio, acuerda no iniciar procedimiento alguno. Esto provoca que el jefe de los servicios de inspección de la Administración autonómica interponga el oportuno recurso contencioso-administrativo pues, en su opinión, resulta de una gravedad extrema la decisión adoptada por el órgano administrativo.

Posteriormente, y sin que las circunstancias en el restaurante hubieran cambiado, decide incoar el oportuno procedimiento sancionador por dos presuntas infracciones de carácter grave y, con fecha 5 de mayo de 2010, se le notifica a la entidad mercantil, siendo recogida la notificación por uno de los empleados que se encontraba allí en ese momento. El acuerdo de iniciación es de 2 de mayo de 2010. Contra ese acuerdo, el representante legal de la entidad mercantil interpone el oportuno recurso alegando la prescripción de las presuntas infracciones cometidas.

Tramitado el oportuno procedimiento, la empresa no formula alegaciones de ningún tipo por lo que, finalmente, recae resolución sancionadora el día 3 de agosto de 2010, cuya notificación se registró de salida el día 17 de agosto, siendo recibida en el restaurante el día 31 de agosto de 2010 por don «RRR», gerente de la empresa, que se encontraba en ese momento en la misma. La resolución impone dos multas de 40.000 euros, respectivamente, por dos infracciones graves. La resolución fue dictada por el Subdirector General de Salud Pública, en virtud de delegación realizada por el órgano competente.

El gerente, don «RRR», comenta lo ocurrido a un letrado amigo suyo, el cual presenta un escrito que llama de «alegaciones» contra la citada resolución sancionadora, registrado en la oficina de la Delegación del Gobierno el día 2 de octubre de 2010, y el día 5 de octubre del mismo año el escrito tiene entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el mismo, se solicita la anulación de la sanción así como la suspensión de la ejecución de la misma en tanto no se resuelva el recurso. Los motivos esgrimidos fueron:

- Indefensión a lo largo del procedimiento, puesto que no se han enterado del mismo hasta la resolución sancionadora.

- Ausencia de infracciones administrativas, al menos en lo que se refiere a la falta de autorización para ejercer la actividad.
- Improcedencia de las multas impuestas.
- Caducidad del procedimiento.

La Administración, pese a transcurrir el tiempo, no resuelve nada, incluido el recurso citado.

Finalmente, la Administración se plantea cómo proceder si, efectivamente, obtuvo por silencio administrativo la autorización para el ejercicio de la actividad a que nos hemos venido refiriendo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Considera procedente la reclamación previa presentada por el opositor suspendido? Comente las actuaciones que debió realizar la Administración en este caso, especificando el órgano competente para desarrollarlas.
2. Comente la reclamación previa deducida por don «CDE», en materia de vacaciones, tanto en sus aspectos formales como sustantivos. En todo caso, analice las consecuencias de la no contestación en plazo por la Administración.
3. Comente la reclamación previa deducida por don «CDE» en materia de despido, tanto los aspectos procedimentales como sustantivos.
4. Comente el ajuste a derecho o no de la orden de cierre del restaurante adoptada como medida provisional por los agentes de la Policía Local.
5. ¿Fue ajustada a derecho la decisión del órgano administrativo no incoando procedimiento alguno ante el acta que le remitió el servicio de inspección de la Comunidad? ¿Cómo se resolverá el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el responsable de los servicios de inspección?
6. ¿Cómo se ha iniciado el procedimiento? ¿De qué dos tipos de infracciones administrativas se tratará?
7. ¿Es válida la notificación realizada al empleado?
8. Comente el recurso interpuesto contra el acuerdo de iniciación alegando la prescripción de las infracciones administrativas.
9. ¿Cómo debe calificarse el escrito de alegaciones presentado por don «RRR»? ¿Qué deberá hacer la Administración con el mismo? Comente si tenía razón o no en los argumentos utilizados para que se anulen las sanciones.

10. ¿Era procedente la suspensión de la resolución sancionadora?
11. ¿Qué puede hacer la Administración si la entidad mercantil había obtenido por silencio administrativo la autorización?

SOLUCIÓN

1. Para resolver esta primera cuestión debemos distinguir entre dos supuestos posibles:

A) Que don «ABC» hubiere concurrido el proceso selectivo como personal de nuevo ingreso. En este caso, y siguiendo lo dispuesto en el Real Decreto 364/1995, que regula los procesos selectivos para el ingreso en la Administración pública, es evidente que la cuestión está regulada por el Derecho administrativo. Por tanto, don «ABC» debería haber acudido a la vía administrativa y, en su caso, posterior recurso contencioso-administrativo, dado que va a recurrir una resolución del Director General de la Función Pública (en el art. 53 de la Ley 1/1983 de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid se establece que los actos de los Directores Generales no ponen fin a la vía administrativa). En concreto, debería haber interpuesto recurso de alzada ante el Consejero competente, que parece ser el de Justicia y Administraciones Públicas. El plazo para interponer dicho recurso, según lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es de un mes desde la publicación de la resolución. En este caso, la resolución se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad Madrid el día 23 de septiembre y, por tanto, el plazo finalizaría el día 23 de octubre.

De todas formas, en relación con la reclamación previa a la vía laboral presentada por el interesado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, que recoge el famoso principio de *in dubio, pro actione* (el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación si se deduce su verdadero carácter), podría ser considerado como recurso de alzada aunque, como veremos con posterioridad, el mismo se presentó fuera de plazo.

B) Otra posibilidad es entender que don «ABC» es personal laboral fijo y se presenta a las pruebas selectivas, tratándose, en este caso, de un supuesto de promoción, en cuyo caso, sería procedente la reclamación previa a la vía judicial laboral.

Respecto al plazo para interponer esta reclamación, el único requisito exigible es que no haya prescrito el derecho que se ejercita. En este caso, siguiendo lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores (ET), como regla general, los derechos laborales en materia de contrato de trabajo prescriben en el plazo de un año. Por tanto, tenía el plazo de un año para ejercitar la reclamación previa a la vía laboral. En este caso, no había transcurrido ese plazo desde la publicación de la resolución hasta que se presenta la reclamación previa, por lo que debe admitirse y tramitarse como tal.

2. Respecto a la reclamación previa a la vía laboral presentada por don «CDE» sobre un problema en relación con el tiempo de disfrute de las vacaciones, analizamos las siguientes circunstancias:

- a) Para este caso, el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) exime de la obligación de interponer la reclamación previa a la vía judicial laboral, al tratarse de materia de vacaciones (igualmente lo recoge para la materia electoral, la impugnación de convenios colectivos y las reclamaciones contra el fondo de garantía salarial). Por lo tanto, el interesado podría haber acudido directamente a la vía laboral, aunque por supuesto no está prohibido, aunque no sea obligatorio, presentar esa reclamación previa.
- b) Respecto a la cuestión anterior, quién debería presentar esa reclamación, el artículo 125.1 de la Ley 30/1992 hace referencia al jefe administrativo o director del establecimiento donde el trabajador presta sus funciones. En la Comunidad de Madrid, el artículo 53 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración, señala que estas reclamaciones se deducirán ante el Consejero respectivo, en este caso lo será el Consejero de Presidencia. Don «CDE» la ha presentado ante un Director General que no es competente para resolver la misma, por tanto, lo procedente es que éste lo remita al órgano competente de oficio y tramitar la reclamación presentada.
- c) En cuanto al plazo para presentar la reclamación, el interesado la presenta el 12 de febrero y, según dispone el artículo 125.2 de la Ley 30/1992, si ha transcurrido un mes y no le ha sido notificada la resolución se entiende desestimada su pretensión y dispondrá de el plazo de dos meses para interponer la demanda ante el Juzgado de lo Social. En este caso, la demanda presentada ante el Juzgado el día 18 de abril está dentro de plazo porque el plazo de los dos meses para presentarla empezaría a contar desde el día 12 de marzo.

Otra solución habría sido esperar resolución expresa a la reclamación previa planteada y una vez notificada ésta, se dispone del plazo de dos meses para la interposición de la demanda.

- d) Con respecto a la modificación que el interesado introduce en su pretensión ejercitada ante el Juzgado de lo Social, con respecto a la que planteó ante la Administración como reclamación previa a la vía laboral, en el sentido de que en ésta había señalado que deseaba disfrutar las vacaciones en el mes de agosto y en la demanda ante el Juzgado de lo Social en el mes de septiembre, debemos señalar que el artículo 72.1 de la LPL establece que no se podrán introducir variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos en relación con los formulados en la reclamación. Sin embargo, en este caso, dado que no era obligatoria plantear la reclamación previa, por tratarse de materia de vacaciones, podría perfectamente en la demanda escoger otro mes distinto al señalado en aquélla.

Respecto al fondo de la cuestión, la Administración, en principio, no podía obligar al interesado a disfrutar sus vacaciones en el mes de junio dado que preferentemente las vacaciones se disfrutaran en los meses de julio, agosto y septiembre. Sólo por necesidades del servicio se puede establecer otro mes diferente y, en este caso, deberán darse 10 días más de vacaciones al trabajador.

3. La materia relacionada con la sanción de despido es competencia de la jurisdicción social.

La reclamación previa a la vía laboral se interpondrá ante el Consejero de Presidencia, órgano competente para resolverla, debiendo resolverse en el plazo de un mes según lo dispuesto en el artículo 125.2 de la Ley 30/1992.

En esta reclamación se alega que no se recabó en el expediente disciplinario ningún informe por el órgano competente. Pues bien, se debería haber solicitado el informe de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid (Ley 3/1999, de 30 de marzo), y el informe de las comisiones informativas de las reclamaciones previas a la vía judicial reguladas por Decreto 97/1984. En cada Consejería, bajo la presidencia del Secretario General Técnico, existe una de estas comisiones. Este último informe es preceptivo pero no vinculante, por lo que se tratará su omisión de un vicio procedimental susceptible de irregularidad no invalidante, salvo que se acredite que cause indefensión.

Con relación a si el interesado ha presentado la reclamación en plazo, el ET establece un plazo de caducidad de 20 días hábiles para ejercitar la reclamación en materia de despido.

En este caso, la notificación de la sanción de despido se produce el día 21 de noviembre de 2011 y presentó reclamación previa el día 2 de diciembre (en principio, como mucho hay dos días inhábiles y transcurren 11 días).

La desestimación de la reclamación se notifica el día 7 de enero y la demanda ante el Juzgado de lo Social se presenta el día 17 de enero, por lo que no ha transcurrido el plazo de los 20 días hábiles establecido.

4. La orden de cierre decretada por los agentes de la Policía Local para el cierre inmediato del establecimiento, en principio, no fue ajustada a derecho.

El artículo 7.º 1 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, Reglamento de procedimiento sancionador de la Comunidad de Madrid, señaló que el competente para adoptar las medidas provisionales es quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento sancionador para, en lo que aquí interesa, evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

Según la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (LOSCM), las presuntas infracciones administrativas cometidas por desarrollar actividades sin la correspondiente autorización [art. 144.3 a)] y expedir sustancias no autorizadas sin riesgo grave para la salud de los consumidores; ambas tienen la naturaleza de graves, siendo competente para sancionar y, por tanto, para ordenar la incoación del procedimiento sancionador, el Director General. El grado máximo de la multa posible es de 15.025,30 euros [arts. 145.2 y 146.1 a)].

Por otra parte, el artículo 72.2 de la Ley 30/1992 señala que dichas medidas provisionales quedarán sin efectos si no se inicia el procedimiento en 15 días desde su adopción, cosa que aquí ocurrió.

Lo que debió hacer la autoridad local es comunicar de inmediato los hechos a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que adoptara las medidas oportunas en el sentido del cierre del local que, además, según el artículo 148 de la LOSCM, no tiene carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios.

5. En principio, la decisión de no iniciar procedimiento alguno, a tenor de lo establecido en el artículo 5.º 4 del Decreto 245/2000, es ajustada a derecho porque la comunicación de un órgano que tenga atribuida facultad de inspección, y la petición razonada de otro órgano o la denuncia, no vinculan al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberán comunicar a los órganos que realizaron la petición los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento y, respecto al denunciante, se le comunicara la iniciación o no del procedimiento.

Por su parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el responsable de los servicios de inspección deberá ser no admitido por:

- Carencia de legitimación. En este sentido, el artículo 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa quita la legitimación para recurrir en esta vía a los órganos de la propia Administración.
- Por otra parte, el acto del Director General no agotaba la vía administrativa (art. 53 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), por lo que, de ser procedente, cabría el recurso de alzada ante el Consejero.

6. Este procedimiento sancionador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la Comunidad de Madrid 245/2000, de 16 de noviembre, se ha iniciado de oficio mediante acuerdo del órgano competente en virtud de denuncia, en este caso cualificada y que goza de presunción *iuris tantum*, de veracidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 («Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados»).

Las dos presuntas infracciones administrativas graves cometidas son: ejercer la actividad sin la preceptiva autorización y expedir sustancias no autorizadas sin grave riesgo para la salud de los consumidores.

7. En cuanto a la notificación realizada al empleado del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador fue ajustada a derecho, pues el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 permite que si la notificación se hace en el domicilio –recordemos el lugar en que se hace ese domicilio social de la entidad mercantil–, se podrá hacer cargo de la misma cualquier persona que se identifique, dé razón de su estancia allí y se haga contar en la oportuna diligencia que debe extenderse.

8. Por lo que se refiere al recurso interpuesto contra el acuerdo de iniciación, lo primero que debemos destacar es que deberá ser no admitido al encontrarnos ante un acto de trámite no cualificado (art. 107 de la Ley 30/1992), por lo que este escrito deberá tener la naturaleza de alegaciones.

En relación a la prescripción de las infracciones administrativas alegada, el artículo 132 de la Ley 30/1992 dispone expresamente:

«1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazo de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán unos tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.»

En el caso concreto que analizamos, el artículo 149.1 de la LOSCM establece que las infracciones graves prescriben a los dos años.

Sin embargo, en este caso en que la infracción se ha seguido cometiendo, es más difícil establecer el día inicial a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción. Y es que no se trata de un comportamiento ilícito cuya ejecución se agota o se consume en un momento específico en el tiempo, sino que en este caso la situación de ilegalidad se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo, encontrándonos ante una infracción permanente.

En estos casos, la doctrina jurisprudencial establece que la prescripción no comienza hasta que no cesa el comportamiento ilícito (SSTS de 31 de enero de 1989 y 2 de abril de 1996). Por ello, en el presente caso, comoquiera que no consta fecha alguna en que la situación ilícita haya cesado, el plazo de prescripción de las infracciones está abierto hasta que no cese aquel comportamiento obteniendo la autorización en forma legal.

Por otra parte, la carga de la prueba de la prescripción no la soporta la Administración, sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad y que por tanto ha creado las dificultades para el conocimiento del día inicial del plazo de la prescripción (SSTS de 17 de diciembre de 1983 y 30 de enero de 1992).

Finalmente, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se notifica el expediente sancionador, puesto que el artículo 132 exige la iniciación del procedimiento con conocimiento del interesado, por tanto no se interrumpe con la iniciación, sino con la notificación de la misma. En este caso concreto, el día 5 de mayo de 2010.

9. El escrito presentado por el letrado amigo del señor «RRR» denominado de alegaciones es, en realidad, un recurso de alzada contra la resolución sancionadora del Director General. Así deberá tramitarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

Lo primero que deberá hacer la Administración respecto al citado recurso es exigir que acredite la representación, puesto que al tratarse de un recurso, es preceptiva dicha acreditación, a tenor de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 30/1992. Para ello le concederá al interesado un plazo de 10 días, o plazo mayor si es posible, para que subsane este defecto.

En segundo lugar, la Administración deberá declarar inadmisibile el recurso presentado por extemporáneo, ya que la resolución sancionadora se notificó el día 31 de agosto de 2010. El plazo para interponer el recurso de alzada es de un mes contado de fecha a fecha y si en el último día de plazo no hay día equivalente al inicial de plazo finalizará el último día del mes, en este caso, el día 30 de septiembre, salvo que fuese día inhábil, en cuyo caso se prorroga al primer día hábil siguiente. Pues bien, en este caso, el recurso se presenta el día 2 de octubre de 2010 en la Delegación del Gobierno, lugar apto para la presentación de escritos, pero, como observamos, fuera de plazo.

Una irregularidad que se observa en la notificación es que la resolución lleva fecha de 3 de agosto de 2010 y se cursa el día 17 de agosto, es decir, transcurridos los 10 días que la ley dispone al respecto. Se trata de una mera irregularidad.

Respecto a los motivos alegados en el recurso distinguimos lo siguiente:

- En cuanto a la indefensión, nada consta en el relato de hechos que permita afirmar su existencia.
- Respecto a la ausencia de infracciones administrativas, en cuanto a la expedición de sustancia no autorizada, nada hay que decir sobre su existencia porque así se deduce del relato de hechos. Respecto a la otra infracción administrativa consistente en falta de autorización para el ejercicio de la actividad, debemos señalar que el día 4 de mayo de 2008 tuvo entrada en el registro del órgano competente para conceder la autorización solicitud de la misma por parte de la entidad mercantil. Si se sigue la regla general del silencio administrativo positivo, el día 5 de agosto de 2008 podría haberse entendido estimada la solicitud por silencio administrativo. Por tanto, a partir de esa fecha, no existe la citada infracción administrativa. Respecto a la actividad anterior sin autorización, estará prescrita la presunta infracción cometida si transcurrieron dos años o más hasta el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador ocurrido el día 2 de mayo de 2010.
- Por lo que se refiere a la improcedencia de las multas impuestas, tiene razón por exceder de la cantidad prevista para este tipo de infracciones, que son como máximo 15.025,30 euros, por lo que estaríamos ante un vicio de la anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.
- En lo que respecta a la caducidad del procedimiento, el plazo de duración del mismo era de nueve meses, según lo dispone la Ley 8/1999 de Adecuación de los Procedimientos de

la Comunidad en Madrid a la Ley 30/1992. En este caso, el procedimiento se inicia el 2 de mayo del 2010 y se notifica la resolución sancionadora el 31 de agosto de 2010. Por tanto, no había transcurrido el plazo para la declaración de caducidad del procedimiento.

10. En relación a la suspensión de la resolución sancionadora solicitada en el recurso, debemos señalar, por un lado, que la misma carecía de ejecutividad pues no ponía fin a la vía administrativa, por tanto, la suspensión se producía por mandato de la ley.

En segundo lugar, debemos observar que se había solicitado la suspensión en el recurso interpuesto y que sin embargo el órgano competente no se había manifestado sobre ello. Pues bien, en este caso sería aplicable lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992 que señala que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurren 30 días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, y éste no ha dictado resolución expresa al respecto.

11. Finalmente, sobre cómo podía reaccionar la Administración si obtuvo por silencio administrativo positivo la autorización para el ejercicio de la actividad, es obvio que no podía dictar resolución tardía, denegando aquella autorización porque al ser el silencio positivo su resolución sólo podría ser confirmatoria de aquél.

Lo que sí podría hacer, si la entidad mercantil obtuvo la autorización sin reunir los requisitos exigibles para ello, es considerar el acto nulo de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la LRJPAC –actos expresos o presuntos por los que se adquieren derechos o facultades cuando no se reúnen los requisitos legales para ello– y proceder, por tanto, a la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho por la vía del artículo 102.1 de la LRJPAC.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 32, 59.2, 62.1, 63, 72, 107, 110.3, 115, 125, 132 y 137.
- Ley 13/1998 (LJCA), art. 20.
- RDleg. 1/1995 (TRLET), art. 85.
- RDleg. 2/1995 (TRLPL), art. 70.
- Decreto Madrid 245/2000 (Rgto. procedimiento sancionador), arts. 5 y 7.
- Ley Madrid 1/1982 (Gobierno y Administración), art. 53.
- Ley Madrid 12/2001 (Ordenación Sanitaria), arts. 144, 145, 146 y 149.
- SSTS, Sala 3.^a, de 17 de diciembre de 1983, 31 de enero de 1989, 30 de enero de 1992 y 2 de abril de 1996.